

En la página 7778, anexo I, capítulo I, apartado 1, b), novena línea, donde dice: «... a una temperatura máxima de «12° C»...», debe decir: «... a una temperatura máxima de «-12° C, ...».

En la página 7779, anexo I, capítulo I, apartado 9, cuarta línea, donde dice: «... a una temperatura máxima de «12° C»...», debe decir: «... a una temperatura máxima de «-12° C»...».

En la página 7780, anexo I, capítulo II, apartado 14, a), cuarta línea, donde dice: «... dispositivos de sumidero de agua...», debe decir: «... dispositivos de suministro de agua...».

En la página 7781, anexo I, capítulo IV, apartado 17, tercera línea, donde dice: «... en el párrafo cuarto del punto...», debe decir: «... en el párrafo octavo del punto...».

En la página 7781, anexo I, capítulo IV, apartado 17, a), tercera línea, donde dice: «... en el mencionado cuarto párrafo...», debe decir: «... en el mencionado octavo párrafo...».

En la página 7783, primera columna, anexo I, capítulo VII, apartado 38, sexta línea, donde dice: «... en el capítulo XI. La carne embalada deberá almacenarse en un local separada del de las carnes...», debe decir: «... en el capítulo XII. La carne embalada deberá almacenarse en un local separado del de las carnes...».

En la página 7784, primera columna, anexo I, capítulo VIII, apartado 41, C, párrafo f), quinta línea, donde dice: «... ganglios linfáticos renales...», debe decir: «... ganglios linfáticos...».

En la página 7790, anexo III, cuarta línea, donde dice: «Efectuada la inspección oportuna en el citado matadero...», debe decir: «Efectuada la inspección oportuna en el citado establecimiento...».

En la página 7790, anexo III, octava línea, donde dice: «... según anexo II...», debe decir: «... según anexo II, capítulo II y el artículo 4, apartado 1...».

En la página 7790, anexo III, punto 4, donde dice: «Puestas», debe decir: «Puertas».

En la página 7791, primera columna, anexo IV, penúltima línea, donde dice: «... transitado por un país tercer (3)...», debe decir: «... transitado por un país tercero (4)...».

En la página 7792, primera columna, anexo VI, en el título, donde dice: «... carnes frescas importadas procedentes de terceros países...», debe decir: «... carnes frescas comunitarias almacenadas bajo control aduanero en terceros países...».

16342 *ORDEN de 18 de junio de 1993 por la que se modifican el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985 y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, ambos de 4 de diciembre, sobre tarifas aplicables a los informes de aptitud regulados en aquéllos.*

El Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de reconocimiento destinados a verificarlas, estableció, en su anexo 3, las tarifas a percibir por aquéllos, autorizando su modificación anual, en su artículo 11, por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Igualmente, el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, que regula la emisión de informes de aptitud psico-física para la obtención y renovación de licencias, permisos y tarjetas de armas, dispuso las tarifas aplicables en su anexo 2 y la posibilidad de modificación por Orden de la Presidencia del Gobierno, en su artículo 3.d).

Teniendo en cuenta dichas disposiciones y transcurrido un año desde la anterior elevación de las tarifas, previa justificación y audiencia de las Asociaciones represen-

tativas del sector, se ha estimado procedente la revisión de las mismas, incrementándolas mediante la aplicación porcentual del Índice de Precios al Consumo, salvo en el caso de la correspondiente a los informes para la revisión anual del permiso de conducir, en atención a que se trata, por regla general, de conductores mayores de setenta años.

En su virtud, en uso de las facultades que confiere a este Departamento el Real Decreto 1519/1986, de 24 de julio, a propuesta del Ministro de Interior y previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero.—El anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, queda redactado del modo siguiente:

ANEXO 3

Las tarifas aplicables a la expedición de los informes de aptitud para conductores de vehículos serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención y revisión de los permisos de las clases A1, A2, B1 y LCC	3.206
Para la obtención de los permisos de las clases B2, C1, C2, D y E	4.541
Para la revisión de los permisos B2, C1, C2, D y E	3.873
Para la revisión de los permisos a cuyo titular se imponga la obligación de efectuarla anualmente	761

Segundo.—El anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, queda redactado como sigue:

ANEXO 2

Las tarifas aplicables por el reconocimiento y emisión de los informes de aptitud para la tenencia y uso de armas serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención de licencias y autorizaciones de armas	4.541
Para las prórrogas o renovaciones de autorizaciones de armas	3.873

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Orden, quedará derogada la Orden de 29 de junio de 1992, por la que se modificaron las mismas tarifas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 5 de julio de 1993.

Madrid, 18 de junio de 1993.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Sanidad y Consumo.